

Impuesto de Sellos. Ejecución fiscal

- Juzg. 1ª Inst. Contencioso-administrativo y Trib. CABA nº 1, 16/6/2011 - "GCBA c/ K., L. I. s/ ejecución fiscal - otros", expediente EJF 985289/0.

Texto completo

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de junio de 2011.

Y vistos:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires inició la presente ejecución fiscal contra L. I. K., por cobro de pesos once mil cuatrocientos setenta y cinco con ochenta y ocho centavos (\$11.475,33)*, en concepto de Impuesto de Sellos, título XII, Ley 2569, a tenor de la constancia de deuda obrante a fs. 1, habiéndose intimado de pago al ejecutado mediante providencia de fs. 5 y notificada mediante diligencia de fs. 6 y vta.

2. A fs. 7-18 se presentó la demandada, oponiendo excepción de inhabilidad de título, que funda en la circunstancia de que, para el período reclamado, no se declaró impuesto alguno a ingresar, argumentando que las dos escrituras de compraventa de inmuebles radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizadas en dicho lapso se encontraban exentas. Ofrece prueba, plantea el caso federal y solicita se haga lugar a la excepción opuesta, con costas.

3. Corrido traslado a la actora de las excepciones opuestas, lo contesta a fs. 23-26, oponiéndose al progreso de la excepción de inhabilidad de título, arguyendo

que, no habiendo la demanda invocado la adulteración material de la constancia de deuda obrante en autos ni tampoco la falsificación de las firmas de los funcionarios que la suscriben, surge que el título o constancia de deuda con que se ha iniciado el presente juicio reúne todas las formalidades exigidas por la ley, por lo que dicha defensa debe ser rechazada, ya que no está fundada en vicios de las formas del título, como lo disponen las leyes de procedimiento. Plantea caso federal, solicita se dicte sentencia mandando a llevar adelante la ejecución.

4. Ante la existencia de hechos controvertidos, se dispone abrir a prueba la presente ejecución, glosándose a fs. 33-45 el informe de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Y considerando:

5. Con relación a la excepción de inhabilidad de título, cabe recordar que solo puede ser fundada en las formas extrínsecas del título relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y exigibilidad de la deuda y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación sustancial y procesal (cfr. ALSINA, H., *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil*, tomo V, p. 284; PODETTI, T. R., *Tratado de las ejecuciones*, p. 207, nº 112), quedando excluida

del conocimiento judicial la causa de la obligación, en cuyo ámbito –con especial referencia al caso– hállese incluido lo relativo a la determinación de la deuda (cfr. PALACIO, L. E., *Derecho procesal civil*, tomo VII, pp. 767-768).

A mayor abundamiento, corresponde señalar la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha establecido que la excepción de inhabilidad de título “solo puede fundarse en las irregularidades de que este pueda adolecer en sus formas extrínsecas, sin que sea posible, mediante esta defensa, cuestionar la causa de la obligación” (cfr., entre otros, “Chubut, Prov. de c/ YPF s/ ejecución fiscal”, 6/7/1989).

6. En autos, el demandado erróneamente funda la inhabilidad de título en razón de considerarse exenta de pago del Impuesto de Sellos, por lo que corresponde tratar esta cuestión como de falta de legitimación pasiva; por tanto, aceptada como una de las excepciones admisibles en el juicio de ejecución fiscal por el artículo 451, inciso 4, Código Contencioso Administrativo y Tributario, se configura cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el juicio (PALACIO, Lino, *Derecho procesal civil*, tomo VI, pp. 132-133).

En otras palabras, la falta de legitimación sustancial consiste en una ausencia de cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede (FALCÓN, *Código*

Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, tomo 2, pp. 42 y ss., y jurisprudencia allí citada).

Del análisis de la prueba producida en autos, surge que la declaración jurada correspondiente al período 6/2003 se encuentra registrada con importe cero (0) y que se ha producido un error administrativo en la carga al sistema del período en cuestión, toda vez que se ha cargado el importe correspondiente al período 6/2005, el cual se encuentra cancelado (ver fs. 44), con lo cual corresponde concluir que le asiste razón a la demandada cuando afirma no adeudar monto alguno por el período reclamado en autos.

De acuerdo con lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción opuesta, con costas (art. 62, CCAyT).

Por ello, *resuelvo*:

- 1) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada respecto del tributo contenido en el certificado de deuda de fs. 1.
- 2) Intimar al letrado apoderado de la actora para que, dentro del término de cinco días, acompañe el bono de derecho fijo (Ley 23187, art. 51, inc. d), bajo apercibimiento de comunicar el incumplimiento al Colegio Público de Abogados, el que se hará efectivo por el solo vencimiento del plazo dispuesto. Oportunamente, líbrese el oficio pertinente al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.
- 3) Atento al estado de autos y lo solicitado en el escrito a despacho, corresponde regular los honorarios del

letrado apoderado de la demandada, doctor H. D. S., en la suma de pesos [...] (\$ [...]), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, 33, 37 y 40 de la Ley 21839, modificada por la Ley 24432.

Asimismo, regular los honorarios de las letradas patrocinantes de la de-

mandada, doctoras S. M. G. S. y L. E. P. B., en la suma de pesos [...] (\$ [...]), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 7, 33, 37 y 40 de la Ley 21839, modificada por la Ley 24432.

- 4) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. *Juan Vicente Cataldo.*

* [Sic].

Sucesión

Renuncia de un heredero a solicitar la colación de bienes donados por el causante. Ausencia de dispensa de colacionar. Situación que no puede ampararse bajo la órbita del artículo 3604 del Código Civil. Inexistencia de manifestación expresa de voluntad por parte del causante.

• CNCiv., Sala H, 28/4/2011 - "D., M. C. A. c/ P., C. H. y otro". (Publicado en *La Ley*, Buenos Aires, *La Ley*, año LXXV, n° 138, 22/7/2011, fallo 115633).

Hechos: *el causante donó determinados bienes a dos de sus tres hijos, mientras que el restante, en el mismo acto, renunció a su derecho de solicitar la colación en el futuro. Un acreedor de este último promovió acción subrogatoria frente a su inacción en el reclamo de la colación de los bienes donados. La sentencia de grado rechazó la demanda, ante lo cual, el actor apeló. La Cámara revocó el fallo recurrido.*

1. — Si el causante efectuó una donación a favor de dos de sus tres hijos y el restante prestó su consentimiento con tal acto pero no existió transmisión del dominio

con cargo de renta vitalicia o reserva de usufructo, dicha situación no puede ampararse bajo la órbita del artículo 3604 del Código Civil a fin de tomar el valor de los bienes donados como imputado a la porción disponible y fuera del alcance de la colación, en tanto dicha norma contiene una presunción *iuris et de iure* que no puede ser aplicada analógicamente^[1].

2. — El silencio guardado por el causante al celebrarse el acto por el que donó determinados bienes a dos de sus tres hijos, mientras que el restante renunció a su derecho futuro de solicitar la colación,